

«VII JORNADES DE DRET CATALÀ A  
TOSSA DE MAR»  
EL NUEVO *CODI DE SUCCESSIONS PER CAUSA  
DE MORT* DE CATALUÑA

MARÍA JOSEP BARÓ I BALLBÉ

Profesora de Derecho Civil  
Universitat de Girona

RESEÑA

Se han celebrado en Tossa de Mar del 24 al 26 de septiembre de 1992 las VII Jornadas de Derecho Catalán que, con periodicidad bianual, organiza la Universitat de Girona y las otras Universidades Catalanas. En esta edición el tema de las Jornadas fue el reciente *Codi de Successions per causa de mort, Llei 40/1991, de 30 de desembre* de la Comunidad Autónoma catalana, importante regulación con la que va completándose el panorama de conservación, modificación y desarrollo del derecho civil de Cataluña.

Como en todas las anteriores ediciones de las Jornades, las ponencias fueron presentadas por algunos de los más relevantes especialistas en la materia y se contó con un gran número de participantes del mundo jurídico de todo el Estado español que presentaron un número elevado de comunicaciones a las ponencias.

Las Jornadas fueron inauguradas oficialmente por la Sra. Pilar Mundet, Alcaldesa de la villa que las acoge desde 1980, el Presidente de la Comisión Gestora (Rector) de la Universitat de Girona, Dr. Josep M.<sup>a</sup> Nadal, y la Dra. Encarna Roca Trias, Catedrática de Derecho Civil

---

\* *Nota de Redacción:* La autora de este trabajo lo es, también, de otro publicado en este Anuario, tomo XLV, fascículo III, julio-septiembre 1992, págs. 1097 a 1118 sobre las «Jornadas de Avila y D.<sup>o</sup> del Consumo», en el que como primer apellido figura, erróneamente, BARCÓ en lugar de BARÓ.

de la Universitat de Barcelona y Presidenta de las Jornadas, en representación del Dr. Miquel Martín Casals, Profesor de Derecho Civil de la Universitat de Girona y Director de las Jornadas desde su inicio, que no pudo estar presente por enfermedad.

Se abrió el turno de ponentes con la intervención del Catedrático de Derecho Civil de la Universitat Autònoma de Barcelona y miembro del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Dr. *Lluís Puig Ferriol*, que habló de «*Les bases del nou Codi de Successions*».

Realizó el ponente un estudio de la posición del nuevo Código de Sucesiones Catalán, CS a partir de ahora, en el Derecho civil de Cataluña y en relación al mal denominado Derecho Común. El CS es la ley más amplia que se ha realizado, ya que la Compilación del Derecho Civil de Cataluña de 1960, en adelante CDCC, era una regulación extensa pero incompleta y parcial que llevaba a la aplicación supletoria del Código Civil; ello conllevó una desnaturalización del Derecho civil de Catalunya por los jueces que, en su aplicación, lo consideraban un apéndice del Derecho común. Con el CS se pretende una regulación completa y unitaria del Derecho de sucesiones, pero ¿se evita realmente la aplicación supletoria del CC? Según el Prof. Puig Ferriol la respuesta no puede ser absoluta porque hay algunas cuestiones dudosas, como por ejemplo el tema de la colación o la reserva del cónyuge superviviente.

Es importante al respecto analizar la Disposición Final 1.<sup>a</sup> del CS que habla de sustitución del Derecho anterior en lugar de derogación. El uso de la expresión «derogación» sería la terminología más adecuada, teniendo en cuenta que el Preámbulo del CS establece que los principios de esta codificación son modificar y renovar, lo que implica derogar el Derecho anterior. Así lo establecen otras leyes civiles catalanas promulgadas anteriormente, optando claramente por el criterio de la derogación y no por el de la sustitución.

El nuevo CS nace con una doble finalidad, según expone su propio Preámbulo: desarrollar el derecho sucesorio catalán y modificar el derecho tradicional para adaptarlo a la realidad social. La Generalitat de Catalunya posee competencia exclusiva en las materias referentes a la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil catalán (art. 149.1.8 Constitución y art. 9.2 del Estatut d'Autonomia de Catalunya). ¿Qué es lo que lleva a cabo el CS en este sentido? ¿En qué medida supone una conservación del derecho tradicional, una modificación del derecho sucesorio vigente y hasta qué punto representa un desarrollo del derecho sucesorio anterior?

Sobre el desarrollo que lleva a cabo el CS puede afirmarse, en opinión del Prof. Puig Ferriol, que se trata más de conservación que de desarrollo, ya que se refleja el derecho de sucesiones tradicional y se conservan los principios clásicos en esta materia. El derecho tradicional se refleja al recoger la mayoría de instituciones de la CDCC o de otras normas más recientes en la materia, además de los artículos mu-

tilados de la CDCC que aparecían en el Proyecto de 1955. Se conservan los principios clásicos al respetar, como indica el Preámbulo del CS en su apartado 2, los principios del derecho romano tan enraizados en el derecho sucesorio catalán. Y no podía ser de otro modo teniendo en cuenta que el derecho sucesorio está íntimamente conectado con la estructura familiar y empresarial catalana, con la amplia libertad de testar principalmente en interés de la familia: si el sistema ha funcionado, ¿por qué cambiarlo?

No obstante, el modelo familiar es hoy distinto: el principio de equiparación de todos los hijos de la Constitución o las modernas técnicas de reproducción asistida, por ejemplo, suponen un cambio trascendental. La CDCC era conservadora; el CS también lo es, porque recoge la mayoría de las instituciones de la Compilación y de otras leyes más recientes —de los 396 artículos del CS, 374 son de derecho tradicional, con alguna reforma—, pero también es modificadora, ya que realiza un desarrollo del derecho civil sucesorio que, de este modo, como afirma el propio Preámbulo, y a través de las distintas instituciones contempladas, no debe recurrir para su integración al CC.

También se ha modificado y desarrollado de forma relevante en numerosos aspectos el derecho sucesorio, aspectos que se expusieron brevemente por la evidente limitación de tiempo ante un tema tan amplio y complejo. Así se citan: la partición hereditaria; la configuración de la comunidad hereditaria que sigue un modelo germánico mitigado; se anula el plazo de deliberación para aceptar o rechazar la herencia que otorgaba el juez; se amplía el plazo para solicitar la herencia a beneficio de inventario de 180 días a 1 año; se incluyen los *heretaments* (heredamientos), una institución familiar y hereditaria que no se integraban en el derecho de sucesiones hasta el momento —aunque su regulación es básicamente idéntica en su contenido a la ya existente en sede de derecho de familia catalán, lo que en opinión del ponente supone una oportunidad perdida de mejorar la institución—. También se introducen modificaciones en la cuarta trebeliánica y en la cuarta viudal; se suprimen los testigos de los testamentos, aunque es opcional el que se utilicen; se suprime el testamento sacramental; se modifica el contenido de los codicilos y memorias testamentarias; también se modifica la sustitución ejemplar y en la herencia fideicomisaria se suprime el fideicomiso puro, y se reforma asimismo en materia de reservas del cónyuge sobreviviente. Asimismo se incorpora la reciente *Llei de Successió Intestada de 1987*, modificándose su art. 11 que negaba al consorte superviviente el usufructo universal si el premuerto había ordenado a favor de aquél alguna disposición por causa de muerte.

Tras esta introducción al CS, la segunda ponencia de la primera Jornada fue expuesta por la Dra. *Encarna Roca Trias*, Catedrática de Derecho Civil de la Universitat de Barcelona, con el título «*La successió del cònjuges entre ells*».

Inició la Prof. Roca su exposición afirmando que, conseguida la normalización jurídica del derecho civil catalán con el CS, falta por regular el régimen económico-matrimonial de los cónyuges, tarea en la que puede ayudarnos la regulación de las relaciones matrimoniales en el régimen sucesorio. En el derecho de sucesiones prima la autonomía de la voluntad; en derecho de familia la voluntariedad; por ello, continuó la ponente, será necesario conjugar ambas ideas, porque el derecho de sucesiones ha tenido un papel importantísimo en la regulación de la familia. También el concepto de propiedad es básico: la Constitución protege la propiedad y la herencia en su art. 33, con lo que hoy la función social de la propiedad debe tener aplicación en las relaciones entre los cónyuges.

La función del derecho de sucesiones es asistencial: el cabeza de familia, el propietario, era quien velaba por los intereses de los hijos (por ello el testador que se olvidaba de un hijo era considerado loco y el testamento se anulaba en el derecho romano). —Sobre la preterición y la voluntad del causante presentó una interesantísima comunicación el Prof. José M.<sup>a</sup> Miquel González de la Universidad Autónoma de Madrid—. Hoy este derecho es asistencial para los hijos y el cónyuge viudo, pero con las previsiones paralelas que suponen la Seguridad Social y los Seguros. Como afirma la Prof. Roca, la previsión privada de la herencia ha perdido hoy fuerza frente a la asistencia social.

Debe quedar claro que en la actualidad el patrimonio principal que posee el causante es la vivienda conyugal. ¿Cómo trata el CS esta cuestión? En relación a los bienes conyugales y la sucesión, el causante normalmente ya prevé la situación de su viuda: usufructo capitular, con lo que a ella pasará el poder del patrimonio familiar. Del mismo modo el derecho catalán de sucesión intestada otorga al cónyuge la herencia en defecto de hijos o si éstos no pueden aceptar, regulación que, como destacó la ponente, es más avanzada que la existente en muchos países europeos. En definitiva, la ley otorga al cónyuge una serie de derechos cuando no recibe nada, pero asimismo existen limitaciones y causas de exclusión.

Un ejemplo de regulaciones limitadoras es la cuarta viudal del art. 379 y ss CS. Se trata de una institución puramente asistencial para el cónyuge pobre: la mujer repudiada por su marido que se había casado sin dote era el supuesto que recogía el derecho romano. Este derecho de repudio se ampliaba también a los casos de pobreza debida a la muerte del marido. El art. 39 de la Constitución establece una doble protección de la familia, estatal y privada. Como afirma la primera Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 4-12-1989 (RJC 1990, 275), la cuarta es una institución *ex lege* para corregir situaciones de pobreza si no hay otra vía de solución. Por ello, la cuarta ha desaparecido de la sucesión intestada porque el cónyuge ya no es pobre al tener el usufructo. También en el tema de las reservas para el cónyuge superviviente expresó su opinión la Dra. Roca Trias. En este

caso, expuso sus dudas sobre las razones para la existencia de reservas cuando no hay hijos o éstos han repudiado la herencia, cuando todo lleva a la libre disposición de la propiedad. Se trata de la primacía de unos intereses familiares, pero ¿tienen éstos tanta entidad como para plantear tales reservas?

Sobre las exclusiones, expuso que al cónyuge se le plantean trabas para heredar: las causas generales de indignidad (art. 11 CS), más algunas causas específicas, como la falta de pago de la pensión de divorcio durante tres meses sucesivos o seis meses alternos. Además existen otras causas de indignidad en el art. 132 CS: la declaración de nulidad o de divorcio del matrimonio lleva aparejada una presunción de revocación de las disposiciones testamentarias ¿Por qué esta revocación automática? En el derecho inglés, por ejemplo, o se afirma expresamente la revocación o se mantiene la disposición del causante. ¿Por qué presumir que el ex-marido o la ex-esposa no deben heredar si el causante no se expresó en este sentido? El testamento es fácilmente revocable y si no se cambian las últimas voluntades quizá es porque no se deseaba tal cambio. Esta causa de exclusión del cónyuge entra en contradicción con el art. 11.4 CS. También hay exclusión si existe una separación judicial o de hecho del matrimonio (igual que en la cuarta vidual). De todos modos, estas causas del art. 132 y del 381, 335 CS, etc, son causas de indignidad que pueden ser perdonadas por el causante, aunque las cuestiones que plantean siguen abiertas.

Y para finalizar, explicó que en Inglaterra el régimen económico matrimonial era de separación de bienes para proteger a la mujer rica casada que, de este modo, continuaba poseyendo la propiedad de sus bienes, pero que después el régimen derivó hacia la protección de la viuda mediante la comunidad de bienes. Este ejemplo podría servirnos para ilustrar el proceso que aparentemente se está produciendo en Cataluña en relación con el régimen económico matrimonial al que se quiere dar una nueva regulación. Pero es evidente que no pueden extrapolarse las situaciones: en Inglaterra la mayoría de personas mueren intestadas cosa que no es tan habitual en Cataluña. Teóricamente el régimen de comunidad de bienes sería el ideal, pero podría provocar problemas su aplicación práctica. De hecho, la cuestión se centra en el bien básico que es la vivienda, y en cómo reservar por cualquier título este bien para el cónyuge superviviente: puede ser propiedad, pero también puede ser una renta vitalicia que asegure al viudo el poder vivir en una residencia. En definitiva, se trata de solucionar estos derechos no por vía legitimaria o de participación en los bienes, sino aportando una salida en los casos en los que no ha sido designado heredero. El tema central es, como concluyó la Dra. Roca, el de la vivienda conyugal, al que debería otorgarse un status independiente en el sistema sucesorio de los cónyuges.

La segunda sesión de las Jornadas tuvo como tema central la regulación del CS sobre la sucesión testamentaria. El Sr. *Lluís Jou i Mira-*

bent, Notario, expuso, en primer lugar, «*El testament en el nou Codi de Successions de Catalunya*», y después el Catedrático de Derecho Civil de la Universitat de Barcelona Dr. Antoni Mirambell i Abanco habló sobre los legados en su exposición «*Els Llegats. La nova regulació segons la Llei 40/1991, de 30 de Desembre: Codi de Successions per causa de mort en el dret civil de Catalunya*».

Nos introducimos aquí en el estudio técnico de las instituciones sucesorias. El Sr. Jou examinó los elementos negociales del testamento, la voluntad como elemento subjetivo —la capacidad y la libertad del testador—, y como elemento objetivo, el ordenamiento de la sucesión: la necesidad de la institución de heredero, la designación de éste, su capacidad. También se examinan las modalidades de la institución de heredero y las sustituciones en su designación. El tercer aspecto es el elemento causal: la disposición por causa de muerte, analizándose la forma, las clases de testamento, las formalidades generales. Así se habló de los testamentos notariales (abierto, cerrado, formalidades especiales), del testamento ante el rector, del testamento ológrafo, del codicilo y de la memoria testamentaria. El testamento mancomunado, que aparecía en el Anteproyecto del CS, no llegó a la redacción final. Ésta es una de las cuestiones en las que se hizo hincapié en las Jornades ya que era ésta una buena ocasión para introducir tal modalidad testamentaria, que sí se da en el derecho aragonés, del que se habló posteriormente en una comunicación especialmente presentada por el Prof. Delgado Echeverría de la Universidad de Zaragoza. También analizó el ponente Sr. Jou los caracteres del negocio testamentario, que se resumen en su carácter personalísimo, unipersonal y revocable. Y por último se estudian las reglas generales de interpretación testamentaria, así como las reglas especiales.

El Prof. Mirambell, en su ponencia sobre los Legados, trató de una configuración inicial de la institución del legado, figura híbrida de difícil definición, que por ello puede configurarse como disposición testamentaria, como gravamen o como título adquisitivo, aspectos todos ellos que examinó el ponente en profundidad. También habló de las clases de legados y de los criterios diversos para proceder a su clasificación, así como de la reducción de legados y de su relación con la cuarta falcidia. Se examinaron los problemas que plantea el legado, como por ejemplo el caso del legado de usufructo universal (art. 304 CS) o el legado de parte alícuota (art. 308 CS), la apertura de la sucesión por parte del legatario con derecho personal o real, etc, temas que despertaron, en el turno de preguntas y observaciones posterior, el interés de los asistentes.

La segunda ponencia del día 25 también fue compartida. En ella se trataron los Heredamientos y la Donación *mortis causa*. El Catedrático de Derecho Civil de la Universitat Pompeu Fabra Dr. Joan Egea Fernández, trató del tema «*Els Heretaments*», y la Catedrática de Derecho Civil de la Universitat de Barcelona, Dra. Anna Casanovas i Mussons

de «*Les donacions per causa de mort: la seva regulació en el Títol VI del Codi de Successions*».

El Prof. Egea destacó sobre *els heretaments* que antes se regulaban en sede de derecho de familia de Cataluña y ahora en el nuevo CS, con lo que en cierta forma se desvinculan del régimen económico-matrimonial: el art. 67 CS los califica —por otro lado, al igual que la CDCC— como institución contractual de heredero, por lo que su sede actual es acertada. Analizó el ponente las modificaciones introducidas por el CS y el resultado final de su estructura: el elemento contractual y el elemento matrimonial fueron examinados en profundidad. Problemas tales como la ineficacia matrimonial y su influencia en el heredamiento, la irrevocabilidad de esta institución y sus justas causas de revocación se analizaron en la ponencia, así como el papel de la muerte en la institución. De ahí surge la pregunta crucial ¿es el *heretament* un negocio *inter vivos* o *mortis causa*? Nos encontramos ante una figura que es algo más que la simple institución de heredero, es una institución familiar con doble eficacia, obligacional y real, *mortis causa* adquisitiva. Y terminó su exposición el Dr. Egea con un breve examen de la no aplicación en Cataluña de la sucesión contractual prevista en la Ley de 24-12-1981 sobre Estatuto de explotación agraria familiar y de los agricultores jóvenes.

La ponencia sobre las donaciones por causa de muerte expuesta por la Dra. Casanovas partió de la idea central de la falta de definición directa de esta institución, a la que el CS califica como especial, especialidad en un doble sentido: se trata de donación —negocio dispositivo *inter vivos*— y de una donación especial que se incluye en el CS, aunque no es una institución sucesoria, por su causa, la causa de muerte. Procedió la ponente al análisis de los arts. 392 a 396 del CS en los que se regula la figura, a partir del cual realizó las afirmaciones siguientes: se trata de un negocio *inter vivos* que se convierte en firme con la muerte del donante, por ello pierde su razón de ser si el donatario premuere al donante. Su carácter de donación *mortis causa* determina, por otro lado, su naturaleza revocable: su firmeza en vida del donante es provisional. Examinó por último la Prof. Casanovas las modalidades de esta donación y el título adquisitivo del donatario por causa de muerte.

El tercer bloque de las Jornades que se dedicaba a la Sucesión Intestada, integrada en la nueva regulación global del CS, fue realizada por el Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Pompeu Fabra, Dr. Pablo Salvador Codèrch con el título «*Amor et Caritas. La parella de fet en el dret successori de Catalunya*».

Tras una introducción general en el tema de la sucesión intestada en la pareja de hecho, se centró el ponente en los intentos de introducción de esta figura en la legislación o de concederle ciertos efectos jurídicos. Como expuso el Prof. Salvador, en el Parlament de Catalunya se han discutido en los últimos años distintas propuestas legislativas en

las que surgió la posible inclusión de la pareja de hecho: en el proceso parlamentario de la *Llei de Successió intestada de 1987*, enmiendas presentadas por el PSC (a las que se unió el PSUC) que fueron rechazadas; en la discursión del Proyecto de Ley de regulación de la Legítima de 1990, enmiendas de IC que intentaron incluir un concepto de pareja estable más amplio que el de 1987, siendo también rechazadas; también en el proceso de aprobación del CS de 1991, donde el PSC vuelve a su intento de introducir al «compañero superviviente» (tres años de convivencia o un hijo) e IC al «miembro de la pareja de hecho» (que no se definía lo que permitiría la inclusión de pareja homosexual), enmiendas que no se aceptaron. También el Prof. Salvador habló de un último intento *non nato* —no llegó al Parlament de Catalunya— de introducción de la figura a ciertos efectos en Disposición Adicional del CS, del que expuso y comentó su texto.

Se trató a continuación en la ponencia de los argumentos a favor y en contra de la equiparación o la aproximación de la pareja de hecho a la pareja matrimonial: a favor, el gran argumento de la igualdad; en contra, básicamente dos, la voluntad y el coste —especialmente de carácter fiscal—. El análisis se completó con un ejemplo de derecho comparado, la *Inheritance Act* inglesa (section 1) de 1975 que concede el derecho a obtener una prestación económica razonable, tanto en sucesión testada como intestada, a personas que no aparecen en las categorías de sucesores *ab intestato*, personas económicamente dependientes del causante inmediatamente antes de la muerte de éste, con las que le unían relaciones de *amor et caritas*, ayuda sin contribución a cambio.

En base a este modelo inglés expresa el ponente su propuesta de política legislativa: ampliar el derecho del cónyuge de hecho —derecho que podría tratarse en sede de derecho de alimentos o de legítimas— a las personas con relaciones de convivencia y dependencia, de auxilio gratuito y mutuo, no tan sólo a las parejas con relación de tipo sexual, marital o de parentesco.

Con esta ponencia finalizó el turno de intervenciones de las VII Jornades, que se completó con una *Mesa Redonda* final en la que participaron el Sr. Josep D. Guardia I Canela, Presidente de la Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, el Sr. Eugeni Gay Montalvo, Decano del Colegio de Abogados de Barcelona, el Sr. Robert Follia Camps, Decano del Colegio de Notarios de Barcelona, y el Sr. Antoni Cumella Gaminde, del Colegio de Registradores de la Propiedad de Catalunya. Moderó la Dra. Encarna Roca Trias.

Abrió el turno de intervenciones el Decano del Colegio de Abogados, Sr. Gay Montalvo, que expresó su satisfacción por la promulgación del *Codi de Successions* gracias al consenso de todos los parlamentarios catalanes, una importantísima aprobación consensuada que permite el ritmo de crecimiento del proceso legislativo del derecho civil catalán. Destacó también la gran unanimidad de todos los juristas

catalanes, y por lo que a él correspondía más directamente, de los abogados, en la defensa del Derecho Civil de Cataluña frente a la problemática planteada por los recursos ante el Tribunal Constitucional del Estado central en relación con la Ley de Sucesión Intestada y la reciente regulación del Derecho de Familia, recursos que fueron, de este modo, retirados por el gobierno central. El Derecho, que según los romanos, era el arte de las cosas rectas y equitativas, y el estudio del Derecho, ciencia y prudencia, nos muestran que es necesario ser extremadamente prudentes en la oportunidad del momento elegido para legislar y para modificar la legislación existente. En el caso del derecho civil catalán, es necesario llevarlo a cabo para llenar los vacíos existentes. También expresó el decano del Colegio de Abogados de Barcelona, desde su perspectiva como profesional, los aspectos positivos de la nueva regulación del derecho de sucesiones, como por ejemplo la simplificación de las formas testamentarias o de los fideicomisos, y algunos aspectos criticables de la normativa en relación a las sustituciones pupilares, especialmente en el caso de hijos disminuidos, en las que, a su juicio, debería haberse avanzado más; o en la posibilidad de falta de protección en ciertos supuestos para la viuda y los hijos débiles al quedar un tanto limitadas la cuarta viudal y las legítimas. Ciertamente la autonomía de la voluntad de testar es fundamental, pero deben considerarse otras perspectivas relativas a medidas de protección de los hijos y la viuda.

A continuación intervino el Sr. Josep D. Guardia i Canela, presidente de la *Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*. Inició su intervención sobre el CS fundamentalmente a partir de la consideración de si en materia sucesoria debían mantenerse los tradicionales principios legislativos, si debía avanzarse más o debían conservarse cosas que han desaparecido. Opinó que, en conjunto, el CS merece una actitud favorable. En sus aspectos externos puede destacarse que no ha sido objeto de impugnación por el gobierno central, debido a la coyuntura actual. El hecho de que se trate de un Código quizá ha sido sobrevalorado, pero es cierto que de este modo se realiza la *iuris continuatio* del derecho civil catalán, se lleva a cabo la «normalización jurídica» en afortunada expresión de Encarna Roca. Debe revisarse el juego de nuestro ordenamiento civil catalán en relación a los otros ordenamientos del Estado español, tarea en la que el CS es fundamental. Como dijo Napoleón a José Bonaparte, rey de Nápoles «voilà les avantages du droit civil»: en nuestro caso, finalizó el presidente de la Academia, podríamos hablar de las ventajas de un Código de Sucesiones, como un camino hacia el Código Civil de Cataluña.

En tercer lugar intervino el Sr. Robert Follià Camps, Decano del Colegio de Notarios de Barcelona, que se inclinó por realizar un comentario más práctico del CS. Destacó así algunos aspectos del nuevo derecho sucesorio de Cataluña que merecen un comentario, como la supresión de los testigos en el testamento, el testamento ante rector —hoy anecdótico en su opinión ya que hay más notarios que párro-

cos— que puede plantear problemas de aplicación práctica, como por ejemplo dar lugar a fideicomisos no deseados, etc. También mencionó otras problemáticas, como el caso del sordomudo que no sabe leer ni escribir y establece su testamento notarial por signos: posibles problemas de impugnación, necesidad de un intérprete que conozca tal lenguaje... problemas formales graves; así como la necesidad de fijar en el testamento la hora de realización de éste. ¿La no mención de este extremo lleva a la nulidad del testamento? Opina el Sr. Follia que no, a no ser que en un mismo día se realizaran varios testamentos, supuesto algo extraño. Analizó también brevemente problemáticas planteadas por la venta de los bienes del menor o de los bienes fideicomitidos, o por el cómputo del plazo en las legítimas fijado en 15 años, cuando para derechos personales es de 30 años, o el art. 132 CS que establece la nulidad del testamento cuando hay separación de hecho de los cónyuges ¿cuál será la prueba adecuada de tal separación?

Por último, la moderadora Dra. Encarna Roca Trias, que actuaba como tal en sustitución del Dr. Miquel Martín Casals, Director de las Jornadas, expuso a modo de resumen, unas breves consideraciones sobre el CS y algunas de sus problemáticas en concreto, como por ejemplo su difícil encaje en unas normas fiscales estatales que no contemplarán estas diferencias sucesorias; sobre la relación de la normativa civil catalana con el derecho del Estado central y cuestiones supletorias; o sobre la nueva regulación del régimen económico matrimonial de los cónyuges, actualmente en trámite, lo que permitirá llevar a cabo una configuración armónica del derecho civil catalán siguiendo los principios establecidos, consiguiéndose así un derecho civil de Cataluña coherente y estable.

Se clausuraron las Jornadas con la presencia del Hble. Conseller de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Sr. Agustí Bassols, la Sra. Alcaldesa de Tossa Sra. Pilar Mundet y el Decano de la Facultat de Ciències Jurídico-Econòmiques de la Universitat de Girona, Dr. Lluís Pérez Herrero.